

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065516 TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 634/2021, de 6 de mayo de 2021 Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª)

Rec. n.º 85/2020

SUMARIO:

Protección de datos. Desestimación por el Consejo General del Poder Judicial de la alzada frente al archivo de denuncia por el promotor de una acción disciplinaria.

El reclamante/recurrente se refiere a determinadas actuaciones y resoluciones judiciales en las que era parte demandada el padre del reclamante y figuraba cambiado el orden de sus apellidos -es decir, de los de su padre-, circunstancia manifestada ante el órgano judicial, promoviendo incluso un incidente de nulidad de actuaciones basado en que, por dicho error, no pudo comparecer a juicio y defenderse. En segundo término, denuncia el uso de sus datos personales por empresas relacionadas con la impartición de cursos de formación gestionados por el SEPE sin su consentimiento. Por último, muestra su discrepancia con las actuaciones realizadas por la Secretaría de un Juzgado de Paz. El CGPJ archivó las actuaciones de la reclamación presentada y dio traslado de tal resolución y actuaciones a la Agencia la Española de Protección de Datos, para que por la misma se prosiga con la tramitación del procedimiento respecto de los tratamientos

Ha de rechazarse la alegación de inadmisibilidad por falta de representación legal del actor. El recurrente no interpone el recurso contencioso-administrativo en representación de otra persona, concretamente de su padre, sino que lo hace en su propio nombre y contra una resolución que se pronuncia sobre pretensiones deducidas por el propio actor. Cuestión distinta es su condición de interesado para interponer la reclamación en vía administrativa, que fue precisamente lo apreciado por el CGPJ para inadmitir en parte la reclamación formulada y que se traducirá en el pronunciamiento de fondo sobre la decisión aquí impugnada. También debe desestimarse la desviación procesal respecto a lo alegado en la vía administrativa previa. Esta causa de inadmisibilidad afecta al recurso contencioso- administrativo cuando tenga por objeto «[...] disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación [...]». La eventual falta de idoneidad de los argumentos de la demanda para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada no tiene cabida en esta causa de inadmisibilidad. En todo caso, la desviación procesal de los argumentos podrá determinar la improcedencia de su examen, por no resultar atinentes a las cuestiones debatidas, pero ello no comporta la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

En cuanto al fondo, la decisión del CGPJ resulta ajustada a Derecho al archivar la denuncia respecto al tratamiento de datos consistentes en los apellidos del padre del recurrente, dado que, ante todo, no concurre en el reclamante la condición de interesado, al que se habilita en el Reglamento 2016/679 (UE) para la presentación de reclamaciones ante la autoridad de control. En efecto, las definiciones del Reglamento son inequívocas: define los «datos personales» como toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado), y el actor no ostenta tal condición respecto a aquel procedimiento. En el mismo sentido lo hace la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El actor es un «tercero» y no el «interesado» o «afectado» al que los cuerpos normativos citados facultan a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales. Debe precisarse que no acredita el reclamante ostentar la representación o cualquier tipo de mandato del titular de los datos personales en cuestión ni litiga en su nombre o representación.

En definitiva, en este punto no estamos frente a una reclamación sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la de promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio. Por otra parte, en la medida que la reclamación formulada al respecto en el ámbito del procedimiento judicial, la misma concierne y fue resuelta mediante resolución judicial, debe quedar absolutamente al margen de las competencias del CGPJ: la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados y, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos. La actuación de Jueces y Magistrados tiene dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales), y forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional, y











quedan por ello fuera de las atribuciones del Consejo, todas aquellas situaciones en las que el Juez debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica para la adopción de las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal.

PRECEPTOS:

Reglamento (UE) 2016/679 (tratamiento de datos personales), arts. 4, 12.4, 14.2, 15.1 y 57.1. Constitución Española, art. 117. Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 12, 236.3 y 471. Ley 29/1998 (LJCA), art. 69.

PONENTE:

Don Rafael Toledano Cantero.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA Don CELSA PICO LORENZO Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ Don MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 634/2021

Fecha de sentencia: 06/05/2021

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 85/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/04/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 85/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO











Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 634/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

- D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
- Da. Celsa Pico Lorenzo
- D. Luis María Díez-Picazo Giménez
- Da. María del Pilar Teso Gamella
- D. José Luis Requero Ibáñez
- D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 6 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo núm. 85/2020, interpuesto por D. Manuel, representado por el procurador de los Tribunales D. Abelardo Miguel Rodríguez González, bajo la dirección letrada de D. Rafael Torreblanca Rodríguez, contra la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial (Exp. 59/2019), de fecha 27 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de archivo de denuncia.

Comparece como parte recurrida el Consejo General del Poder Judicial, representado y asistido por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso, el día 9 de marzo de 2020, contra la resolución del Consejo General del Poder Judicial, citada en el encabezamiento.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, y con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda.

En el escrito de demanda, presentado el día 4 de noviembre de 2020, se hacen las alegaciones oportunas, y se solicita que este Tribunal que:

"previos los trámites establecidos por la Ley, dicte Sentencia por la que, estimando el Recurso interpuesto por [su] mandante contra la resolución del Consejo General del Poder Judicial, declare nula dicha resolución por no ser conforme a derecho, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales".

Tercero.

Conferido traslado de la demanda a la parte demandada, el Abogado del Estado presenta, el día 11 de diciembre de 2020, escrito de contestación en el que, tras las alegaciones oportunas, suplica que:

"tenga por contestada la demanda y, en su día, dicte sentencia declarando inadmisible o, en su defecto, desestimando este recurso con los demás pronunciamientos legales".











Cuarto.

No solicitado el recibimiento a prueba, ni trámite de conclusiones, se declara concluso el recurso y pendiente de señalamiento.

Quinto.

Se señaló para votación y fallo del recurso el día 13 de abril de 2021, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra el acuerdo dictado por el Consejo General del Poder Judicial (Exp. 59/2019), de fecha 27 de noviembre de 2019, desestimatorio del recurso de alzada formulado frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de archivo de denuncia.

Segundo.

La resolución recurrida se adopta por el Consejo General del Poder Judicial, Gabinete Técnico -Área de Protección de Datos, en relación a la reclamación presentada por don Manuel en la que se relatan hechos relativos a tres diferentes asuntos.

En primer lugar, el reclamante y ahora recurrente se refiere a determinadas actuaciones y resoluciones judiciales adoptadas en un procedimiento de juicio verbal seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Torrelavega, a raíz de una demanda por la que se ejercitaba acción declarativa de dominio de un vehículo. En ese procedimiento era parte demandada el padre del reclamante, y lo alegado por el actor es que figuraba cambiado el orden de sus apellidos -es decir, de los de su padre- en algunas de las actuaciones y resoluciones del procedimiento. En la documentación aportada ante la AEPD y remitida al Consejo General del Poder Judicial consta que el padre del reclamante había manifestado dicha circunstancia ante el órgano judicial, promoviendo incluso un incidente de nulidad de actuaciones basado en que, por dicho error, no pudo comparecer a juicio y defenderse en el mismo. Iqualmente se ha aportado el auto adoptado respecto de dicho incidente de nulidad de actuaciones.

En segundo término, el reclamante denuncia el uso de sus datos personales por terceros sin su consentimiento. Dichos terceros serían determinadas empresas relacionadas con la impartición de cursos de formación gestionados por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Por último, el reclamante muestra su discrepancia con las actuaciones que indica realizadas por la Secretaría del Juzgado de Paz de Polanco, a instancias del Servicio Común Procesal de Ejecución Penal de Vitoria-Gasteiz, aportando documentación relacionada con dichas actuaciones.

La resolución del CGPJ objeto del presente litigio resuelve en los siguientes términos:

"[...]

- 1- Archivar las actuaciones de la reclamación presentada por don Manuel frente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 5 e Torrelavega, registrada con el número de expediente 059/2019, en cuan o al tratamiento de datos a que se refiere el fundamento jurídico cuarto,
- 2.- Trasladar la presente resolución y actuaciones a la Agencia la Española de Protección de Datos, para que por la misma se prosiga con la tramitación del procedimiento respecto de los tratamientos de datos a que se refiere el fundamento jurídico quinto, con arreglo a lo prevenido en el apartado 3 del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la estipulación 1 de la cláusula segunda del convenio suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Española de Protección de Datos el 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las autoridades de control en materia de protección de datos.
- 3.- Inadmitir la reclamación en cuanto se refiere a las actuaciones de la Secretaria del Juzgado de Paz de Polanco Indicadas en el fundamento jurídico sexto, por no versar sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal [...]".

Tercero.

En primer lugar, ha de ser rechazada la alegación de inadmisibilidad que opone la Abogacía del Estado por falta de representación legal del actor (art. 69.b LJCA). El recurrente no interpone el recurso contenciosoadministrativo en representación de otra persona, concretamente de su padre, sino que lo hace en su propio nombre y contra una resolución que se pronuncia sobre pretensiones deducidas por el propio actor. Cuestión distinta es su









EF. Civil Mercantil

condición de interesado para interponer la reclamación en vía administrativa, que fue precisamente lo apreciado por el Consejo General del Poder Judicial para inadmitir en parte la reclamación formulada. Pero esa apreciación acerca de su condición de interesado se traducirá en el pronunciamiento de fondo sobre la decisión aquí impugnada.

También debe desestimarse la alegación de desviación procesal con respecto a lo alegado en la vía administrativa previa, que se invoca al amparo del art. 69.c) LJCA. Esta causa de inadmisibilidad afecta al recurso contencioso- administrativo cuando tenga por objeto "[...] disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación [...]". La eventual falta de idoneidad de los argumentos de la demanda para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada no tiene cabida en esta causa de inadmisibilidad. En todo caso, la desviación procesal de los argumentos podrá determinar la improcedencia de su examen, por no resultar atinentes a las cuestiones debatidas, pero ello no comporta la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.

En cuanto al fondo, la decisión del CGPJ resulta perfectamente ajustada a Derecho al archivar la denuncia respecto al tratamiento de datos consistentes en los apellidos del padre del recurrente, dado que, ante todo, no concurre en el reclamante la condición de interesado, al que se habilita en el Reglamento 2016/679 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) para la presentación de reclamaciones ante la autoridad de control (considerando 141 y artículos 57,1; 12.4; 14,2 y 15.1, entre otros). En efecto, las definiciones del Reglamento son inequívocas (números 1 y 10 del artículo 4 RGPD). El primero define los "datos personales" como "toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado), y el actor no ostenta tal condición respecto a aquel procedimiento. En el mismo sentido, con el uso del término afectado, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El actor es un "tercero" y no el "interesado" o "afectado" al que los cuerpos normativos citados facultan a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales. Debe precisarse que no acredita el reclamante ostentar la representación o cualquier tipo de mandato del titular de los datos personales en cuestión ni litiga en su nombre o representación.

En definitiva, en este punto no estamos frente a una reclamación sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la de promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio. Por otra parte, en la medida que la reclamación formulada al respecto en el ámbito del procedimiento judicial, la misma concierne y fue resuelta mediante resolución judicial, debe quedar absolutamente al margen de las competencias del CGPJ, según previene el art 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y hemos declarado en reiterada jurisprudencia, por todas, la sentencia de 30 de octubre de 2018 (rec. cont-advo. núm. 4985/2016), en la que declaramos, a propósito de denuncias:

[...] Esta Sala, en relación con esa clase de denuncias, ha venido precisando cual es la materia que puede ser objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial y cual es aquélla otra para la que está vedada su intervención por estar fuera de los límites que definen su función constitucional de gobierno del Poder judicial.

En esa línea, viene reiteradamente afirmando que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo del artículo 117 de la Constitución); y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos.

Así se ha dicho en múltiples sentencias (entre otras, la de 23 de septiembre de 2015, recurso núm. 105/2012), subrayando que en la actuación de Jueces y Magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales).

Lo anterior ha sido completado subrayando que forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional, y quedan por ello fuera de las atribuciones del Consejo, todas aquellas situaciones en las que el Juez debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica para la adopción de las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal [...]".

Por lo tanto, la decisión de archivo resulta ajustada a Derecho.

Quinto.

Por último, respecto a la denuncia de determinados comportamientos de funcionarios de la Administración de Justicia del Juzgado de Paz de Polanco, que se califican de desconsideración para con el recurrente, además













de no afectar a ningún aspecto relacionado con la protección de datos de carácter personal, como razona la resolución recurrida, no conciernen a la actuación de Juez o Magistrado, sino otros funcionarios al servicio de la Administración de Justicia respecto a los que el CGPJ no tiene potestad alguna (art. 471 de la LOPJ).

En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, tras la reforma por Ley 37/2011, atendida la fecha de interposición del recurso, se hace imposición de costas a la parte recurrente, don Manuel, al desestimarse todas sus pretensiones, en importe máximo, por todos los conceptos, de dos mil euros. Dado que el recurrente ha litigado con el beneficio de justicia gratuita, las costas sólo serán exigibles si viniere a mejor fortuna.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- Rechazar las causas de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada y desestimar el recurso contencioso administrativo núm. 85/2020, interpuesto por don Manuel contra la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial (Exp. 59/2019), de fecha 27 de noviembre de 2019, por la que se acuerda el archivo de la denuncia formulada por el aquí recurrente.
 - 2.- Imponer las costas, en los términos previstos en el último fundamento, a la parte recurrente, don Manuel Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









